**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 037/2017CÁMARA – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 056/17 CAMARA “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA SEGUNDA VUELTA PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

 **DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el Artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene más del 40% de los votos depositados, y la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo es menor al 10% de los mismos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**Artículo 2°: Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo Ley según consta en Actas Nos. 05 y 06 de septiembre 19 y 20 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 12 de septiembre de 2017 según consta en Acta No. 03 de la misma fecha.

**CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ ANGELICA L. LOZANO CORREA**

Coordinador Ponente Coordinador Ponente

**RODRIGO LARA RESTREPO CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Coordinador Ponente Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria Comisión Primera Constitucional